



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2019-00057-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

EJECUTANTE: SOPROTECO LTDA.

EJECUTADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA.

Riohacha, veintiuno (21) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver sobre la solicitud de nulidad presentada de la parte demandada, por intermedio de apoderado judicial.

1.- Antecedentes.

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial del INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA, parte ejecutada en el proceso de la referencia, solicita declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, teniendo en cuenta que existe una flagrante vulneración al debido proceso puesto que considera que el competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción contenciosa administrativa por ser las facturas que hoy se ejecutan originadas de un contrato estatal, así mismo alega falta de motivación en las providencias de conformidad con el artículo 279 del Código general del Proceso, por ultimo ataca los requisitos formales de la factura 9963 presentada para el cobro ejecutivo, en ese orden de ideas solicita declarar la nulidad de lo actuado y se remita el proceso al juez competente.

2. traslado de nulidad.

El apoderado judicial de la parte ejecutante, describió el traslado de la nulidad presentada por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA, manifestando lo que a continuación se resume:

La solicitud presentada por la parte ejecutada INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA, en el proceso de la referencia es improcedente, teniendo en cuenta que los reproches realizados por la parte demandada configuran excepciones previas, lo cual debió proponerlas como recurso de reposición en contra del auto que libro mandamiento de pago, por lo que solicita se declare improcedente la nulidad.

3- Consideraciones.

1.- El artículo 134 del Código General del Proceso, que trata sobre la oportunidad y trámite de las nulidades dispone:

OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad a ésta si ocurrieron en ella.

A su vez el inciso primero del artículo 135 *eiusdem* dice:

REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa, si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

2.- En el *sub examine*, se libró mandamiento de pago el día 3 de julio de 2019, dicho mandamiento fue notificado personalmente a la parte demandada el día 11 de diciembre de 2019, quien dentro del término legal presentó recurso de reposición contra el mandamiento de pago el día 16 de diciembre de la misma anualidad.

3.- El INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA, por medio de apoderado judicial, se hizo parte en el proceso, tuvo en su momento la oportunidad de alegar la nulidad que hoy, con notoria improcedencia se depreca, toda vez que los reproches objeto de nulidad configuran excepciones previas, las cuales fueron objeto de debate en el recurso presentado contra el mandamiento de pago.

4.- El artículo 102 del C.G.P., expresa: “Los hechos que configuren excepciones previas, no pueden ser alegados como causal de nulidad por el demandante ni por el demandado que tuvo la oportunidad de proponer dichas excepciones”. Estudiada la norma anterior queda clara la improcedencia del incidente de nulidad propuesto por la parte ejecutada, toda vez que no puede pretender revivir etapas procesales que ya fueron superadas, razón por la cual el incidente de nulidad se rechazará de plano.

En consecuencia, por haberse tramitado el presente proceso siguiendo con los lineamientos del debido proceso, su silencio en el curso del mismo, no puede servir para revivir etapas procesales y oportunidades fenecidas, razón por la cual la solicitud de nulidad se rechazará de plano.

Además de lo anterior, no puede pasar por alto el Despacho los deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados, en el *sub examine*, la apoderada del ente ejecutado abogada ISABEL MARIA BARROS OÑATE.

Dispone el artículo 78-2 del C. G. P., que son deberes de las partes y sus apoderados “Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensa y en el ejercicio de sus derechos procesales”. A su vez, el artículo 79-1 manda que se presume que ha existido temeridad o mala fe “Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente,...”.

Como ya quedó establecido, el incidente de nulidad propuesto manifiestamente carece de fundamento legal y, existe una consecuencia legal para el apoderado que actúa de esta manera, la cual está establecida en el artículo 81 del C.G.P., y es que puede ser sancionado con una multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos mensuales.

Dentro de este orden, se le impondrá a la abogada ISABEL MARIA BARROS OÑATE, identificada con cedula de ciudadanía 1.118.825.474 expedida en Riohacha y portadora de la tarjeta profesional 225.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Además, se remitirá copia del incidente y de esta decisión a la Comisión de Disciplina Judicial de La Guajira, para que investigue posible falta a la ética profesional

En virtud de lo brevemente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la nulidad propuesta por el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE RIOHACHA, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: IMPONER a la abogada ISABEL MARIA BARROS OÑATE, identificada con cedula de ciudadanía 1.118.825.474 expedida en Riohacha y portadora de la tarjeta profesional 225.861 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, una multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: REMITIR copias del memorial de nulidad y de este proveído a la Comisión de Disciplina Judicial de La Guajira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

**CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de62bfd5c5cce7f2988261538a85a467bcb42967d93ddfa3c45d08d43114216f**
Documento generado en 21/06/2021 11:57:58 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**